

nal, recursos materiales, económicos, financieros y acervo documental que correspondan a los Registros que deban ser incorporados al Sistema, por efecto de la aplicación de la presente Ley.

Quinta.- Autorízase a los Ministerios que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan bajo su ámbito de dependencia alguno de los registros a que alude el Artículo 2º de la presente ley, a los Registros que integran el Sistema y demás organismos comprendidos en la presente Ley para que en un plazo de 30 días, contado a partir de su vigencia, adopten las medidas necesarias de reestructuración orgánica y modificación de su Reglamento de Organización y Funciones, a fin de adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

La reestructuración orgánica de cada uno de los Registros deberá ser sometida a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su aprobación, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Sexta.- Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, para que incorpore en el presupuesto de los Ministerios de Justicia, Transportes y Agricultura, los recursos económicos para el pago de beneficios sociales, que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

La Superintendencia y el Registro Predial quedan exceptuados de las restricciones en la ejecución presupuestal dispuesta en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, leyes complementarias y especiales, a efectos de cubrir los requerimientos de personal, así como para la adquisición de materiales y bienes de capital y la contratación de servicios que sean necesarios para efectos de la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Sétima.- Los Registradores Públicos y demás trabajadores de la Oficina Registral de Lima y Callao transferidos a dicho organismo por el Ministerio de Justicia, que aprueben el proceso de evaluación y selección que realice dicha Oficina dentro del término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación de los resultados, optarán irrevocablemente por escrito entre:

- Continuar sujetos al régimen del Decreto Ley N° 276, normas conexas y complementarias.
- Acogerse al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días antes señalado, sin que el trabajador haya presentado la comunicación correspondiente se considerará que ha optado por acogerse al régimen laboral de la actividad privada.

Los Registradores Públicos y los trabajadores de las Oficinas Registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las Regiones también podrán optar por lo dispuesto en los incisos a) o b) de la presente disposición.

Octava.- Para efectos de resolver los expedientes administrativos que quedaran pendientes en tercera instancia, en los Registros que integran el Sistema, por efecto de la aplicación del Artículo 5º de la presente ley, el Directorio de la Superintendencia conformará una Comisión que deberá resolverlos, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de su nombramiento. La Comisión estará integrada por tres miembros, que deberán ser especialistas en Derecho Registral.

Novena.- En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, elaborará y presentará al Ministerio de Justicia el proyecto de Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su aprobación mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguense, modifíquese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

Crean distrito en la provincia de Espinar, departamento de Cusco

LEY N° 26367

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase en la Provincia de Espinar, Departamento de Cusco, el Distrito de Alto Pichigua, con su capital el centro poblado de Accocunca, que se eleva a la categoría de Villa por la presente Ley.

Artículo 2º.- Los límites del Distrito Alto Pichigua han sido trazados sobre la base de la Carta Nacional 1:100,000, Hoja Yauri 30-t (0258), publicado por el Instituto Geográfico Nacional el año 1977, y son los siguientes:

POR EL NORTE Y NORESTE.- Con el Distrito de Pichigua y la Provincia de Melgar del Departamento de Puno, a partir de la cumbre del cerro Hayamocco, el límite con dirección general Este, está constituido por la divisoria de aguas de la cuenca de los ríos Salado y Pichigua, que une las cumbres de los cerros Curane, Paco Chuyo, Banderallane, San Sebastián, Loma Lequeapachita, Ancosupa, Ccaccahuasi, Morosica, de Tani; divisoria de aguas Noroeste de la cabecera de la cuenca del río Salado que une las cumbres de los cerros Chulluni, Callimuro, Turmana, Huangarani, Huisapunta, Marillani, Quilca, Jutopunta, Huamanlipani y señal Quilca (cota 4,902).

POR EL SURESTE.- Con el Distrito de Pallpata, a partir del último lugar nombrado, el límite con dirección general Oeste, está constituido por la divisoria de aguas de los ríos Quishca Mayo y Chacsillamayo, que une las cumbres de los cerros Chiaraje, Tarucayo, Allcamarina, Sayhuasirca, Taracaca y Machacojo, naciente de la quebrada Yahuarmayo; los thalwegs aguas abajo de la quebrada Yahuarmayo, río Challuta, río Huichuma, hasta su desembocadura en el río Salado, por su margen derecha.

POR EL SUROESTE Y OESTE.- Con el Distrito de Espinar, a partir del último lugar nombrado, el límite con dirección general Noroeste, está constituido por el thalweg del río Salado aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Quisco por su margen derecha; el thalweg de la quebrada Quisco aguas arriba hasta su naciente en las cumbres de los cerros Sullana y Ccanullo; la divisoria de aguas Suroeste del río San Genaro que une las cumbres de los cerros Ccanullo, Ccamio, Ccahuaperhua, hasta la desembocadura de la quebrada Condorsayana en el río San Genaro por su margen derecha; la divisoria de aguas Oeste de la quebrada Condorsayana hasta

la cumbre del cerro Hayamocco, punto de inicio de la presente descripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a la circunscripción que se crea por la presente Ley.

Segunda.- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales en el nuevo distrito la administración y la prestación de servicios seguirán siendo atendidos por el Concejo Distrital de Pichigua.

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes para la dotación de autoridades municipales en el nuevo distrito.

Cuarta.- El Poder Judicial realizará las acciones necesarias a fin de dotar al nuevo distrito de las autoridades judiciales correspondientes.

Quinta.- Deróganse los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Sexta.- La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO DE URGENCIA

Otorgan bonificación especial a los servidores de los Sectores Educación y Salud

DECRETO DE URGENCIA N° 80-94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, se ha priorizado el reajuste de los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, es posible otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso

Total Permanente de los citados servidores a partir del mes de octubre de 1994;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15° y 23° de la Ley N° 26268 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase, a partir del 1 de octubre de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo), Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.

Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00).

Artículo 3°.- Compréndase en el presente Decreto de Urgencia a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo de las entidades señaladas en el Artículo 1° del presente dispositivo. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 4°.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los pensionistas, respectivamente, del Clasificador por Objeto del Gasto.

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

c) Los funcionarios, servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

Artículo 5°.- No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia:

a) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación.

b) Los Internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud.

c) Los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 559.

d) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI.

Artículo 6°.- Los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio de la Administración Pública que no percibieron la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 081-93-EF, así como los servidores administrativos de las Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo) y Unión de Obras de Asistencia Social recibirán, a partir del 1 de octubre de 1994, la precitada bonificación en los términos establecidos por el Decreto Supremo N° 081-93-EF.